

5.74 Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

“5. Se localizó un recibo de honorarios que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a la fecha de su impresión, por un importe \$5,980.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/998/04, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto del recibo que se señala en el cuadro posterior, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento en la materia, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2/02-03	0003	31-01-03	27-02-03	Gabriela Imelda Lavín Maciel	Honorarios del mes de Enero	\$5,980.00

La Agrupación dio respuesta mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“(C)onviene aclarar, que el prestador de servicios que lo expidió Lic. Gabriela Imelda Lavín Maciel, laboró durante la fecha que manifiesta en su recibo de honorarios y justifica la entrega tardía de su recibo en que la imprenta y el sat, le retrasaron en sus trámites para la elaboración de los citados recibos de honorarios, por lo que materialmente le fue imposible entregar otro distinto al de la fecha de impresión que entregó. Por lo anterior, solicitamos que se nos considere en razón de que la agrupación política no tiene dolo, ni mala fe, ni responsabilidad en la conducta de un tercero, aunado a la ausencia de su gravedad, ya que el recibo se encuentra perfectamente autorizado por las autoridades hacendarías y reúne los requisitos fiscales, sin embargo es atinada su observación en razón de la fecha que el prestador de servicios plasmó, por considerar esa fecha el periodo trabajado, sin darse cuenta de que cometía un error administrativo (...).”

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, en virtud de que ésta última tiene la obligación de corroborar que los comprobantes de los prestadores de servicios contratados cumplan con la totalidad de los requisitos fiscales, tal y como lo establece el artículo 7.1 del Reglamento aplicable. Por tal razón se consideró no subsanada la observación por un importe de \$5,980.00.

Al confirmar la agrupación política en su respuesta emitida en el periodo de corrección de errores y omisiones, que el recibo de honorarios fue expedido con anterioridad a la fecha de su impresión, incumplió con su obligación de confirmar que la documentación expedida por concepto de la prestación de servicios contratados satisfaga las exigencias de las normas fiscales aplicables. Se concluye por lo tanto, que la agrupación política incumplió con dicha obligación.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 en el Reglamento de la materia, en relación con el artículo

29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; y que dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables, entre los cuales se encuentran, de acuerdo con el artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que los comprobantes deberán contener la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado, cuya vigencia es de dos años para su uso *a partir de su fecha de impresión*, y transcurrido ese término deberán cancelarse.

De los artículos en comento, se puede arribar a la determinación de que las agrupaciones políticas tienen el deber de cumplir con sus obligaciones impuestos por los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes o, incluso, dolosas, determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por las disposiciones legales.

En ningún procedimiento de auditoría puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que éstos han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables. En este caso concreto, la agrupación política tenía la obligación de comprobar que el recibo de honorarios que se le expedía cumpliera con la totalidad de los requisitos fiscales, con la finalidad de poder atender lo establecido en el ya mencionado artículo 7.1 del Reglamento. En este orden de ideas, la agrupación política tenía el deber de revisar y vigilar, al momento de contratar los servicios personales, que el recibo de honorarios en cuestión se apegara a la normatividad, y que la persona que lo emitió se encontraba en aptitud de expedir recibos de honorarios con la totalidad de los requisitos fiscales exigidos por las leyes y reglamentos aplicables.

No obstante que la agrupación política argumentó a su favor, que quien expidió el recibo de honorarios laboró durante la fecha que se encuentra consignada en el recibo, y la fecha de la vigencia es posterior debido a que el Servicio de Administración Tributaria se retrasó en los trámites para la elaboración de los citados recibos, y con ello, aceptó que no siguió con el procedimiento correcto, esta autoridad electoral estima que los alegatos presentados por la agrupación política no pueden considerarse válidos para justificar la falta de observancia estricta del reglamento respecto de verificar que los recibos de honorarios de los servicios contratados cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables, pues, la agrupación política tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para hacer todas sus transacciones y presentar toda la documentación que las respalden, en la forma y con los requisitos exigidos por los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. De otra manera, el instituto político podría excluirse de las obligaciones impuestas por la normatividad y propiciar que se obstruya o incluso se impida la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral.

Por lo tanto, la agrupación política incurrió en una falta reglamentaria en relación con el penúltimo párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto que pretendió comprobar un egreso con un recibo de honorarios expedido con anterioridad a la fecha de su impresión.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que con este tipo de faltas las agrupaciones políticas nacionales dejan de conducirse cabalmente dentro del cauce de los ordenamientos que las rigen —en este caso el penúltimo párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación—, y el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a dichos institutos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es decir, de ajustar su conducta a las disposiciones que les son aplicables, tanto electorales como no electorales.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como de **mediana gravedad**, tomó en consideración los siguientes elementos, atenta a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-18/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que el documento que exhibió la agrupación política a fin de acreditar lo que en él se consigna, no cumpliera con todos los requisitos fiscales exigidos en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, desatiende la obligación del instituto político de ajustar su conducta al ordenamiento fiscal, que por el hecho de recibir fondos públicos tiene aún mayor deber de cuidar que sus actividades cumplan con las disposiciones fiscales aplicables.

2) La agrupación política nacional Universitarios en Acción, al infringir lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, incumplió con una obligación *legal* impuesta indirectamente por el Reglamento, por lo que esta autoridad electoral considera que dicha violación implica, en este caso específico, una violación **medianamente grave**. Para ahondar más, esta falta no puede ser considerada como leve, dado que no es una violación

estrictamente de forma; tampoco puede ser considerada una violación grave puesto que no existe violación a los principios fundamentales en materia electoral y no se puede presumir desviación de recursos.

3) Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo, negligencia o intención de ocultar información, sino una concepción errónea de la normatividad, como consta en la respuesta de la agrupación, que a la letra dice:

“(S)in embargo es atinada su observación en razón de la fecha que el prestador de servicios plasmó, por considerar esa fecha el periodo trabajado, sin darse cuenta de que cometía un error administrativo.”

La misma agrupación política, en el periodo de rectificación de errores y omisiones, aceptó la irregularidad que se le imputa. La respuesta se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, en razón de que la agrupación política tiene la obligación de corroborar que los comprobantes de los prestadores de servicios contratados cumplan con los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Universitarios en Acción dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, pero de las cuales a la agrupación política no le fue posible subsanar en su totalidad. La agrupación política argumenta, que quien expidió el recibo de honorarios laboró durante la fecha que se encuentra consignada en el recibo, y la fecha de la vigencia es posterior debido a que el Servicio de Administración Tributaria se retrasó en los trámites para la elaboración de los citados recibos, lo cual no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que presentó un comprobante con una fecha anterior al de su vigencia, cuando la norma es clara al precisar que los comprobantes de egresos deben cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, cuando la agrupación política tenía el deber de revisar y vigilar al momento de contratar los servicios personales, que la persona se encontraba en aptitud de expedir recibos de honorarios

con la totalidad de los requisitos fiscales exigidos por las leyes y reglamentos aplicables.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, en virtud de que conocía la norma conducente y que no expuso causas de fuerza mayor para tratar de subsanar la observación hecha por la autoridad electoral, sino que, por el contrario, acepta que la falta fue consecuencia de un error atribuible a sí misma.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo esta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Universitarios en Acción, es sancionado por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor: que es la primera vez que incurre en una falta de estas características; que la autoridad electoral no considera la existencia de dolo, negligencia e intención de ocultar información; y además, que entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad. Hay que tomar en cuenta que esta autoridad presume que existe una concepción errónea de la normatividad, sin embargo esta no excluye a la agrupación política de observar estrictamente las obligaciones contempladas en la legislación electoral.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Fuerza del Comercio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 54 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$120,247.76 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$310,736.31 de financiamiento público en 2004, y que además el monto de la sanción impuesta, que se traduce en \$2,357.10, lo cual representa el 0.75% del financiamiento público recibido en este año. Por lo anterior, la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de funciones. Sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que la misma y otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.